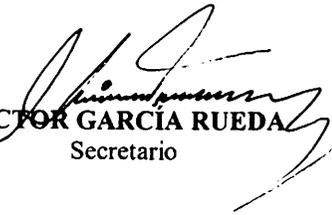


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto
2013-00367	Ordinario Laboral	CLARIBEL MUÑOZ RANGEL	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES HL Y OTROS	Auto de Obedézcse y Cúmplase El despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior	10/08/2020
2013-00580	Ordinario Laboral	HENRY ANTONIO CAMPO CANTILLO	ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	10/08/2020
2014 00012	Ordinario Laboral	EVER RODRÍGUEZ BECERRA	POSITIVA Y OTROS	Auto de Obedézcse y Cúmplase El despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior	10/08/2020
2017-00012	Ordinario Laboral	YESID RAFAEL CASTRO VALERA	COLPENSIONES	Auto de Obedézcse y Cúmplase El despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior	10/08/2020
2019-00003	Ordinario Laboral	MARÍA ANTONIA CAICEDO	RAFAEL CASTRO SOCARRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día 24 de agosto del 2020, a las 3:00 Pm para llevar audiencia determinada en auto anterior.	10/08/2020

DE CONFORMIDA CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL 41 DEL CPT y SS. Y PARA NOTIFICAR LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
 Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

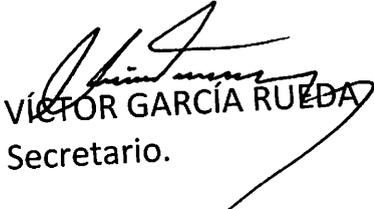
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CLARIBEL MUÑOZ RANGEL

Demandado: CONSTRICCIONES E INVERSIONES HL LTDA Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00367-00.

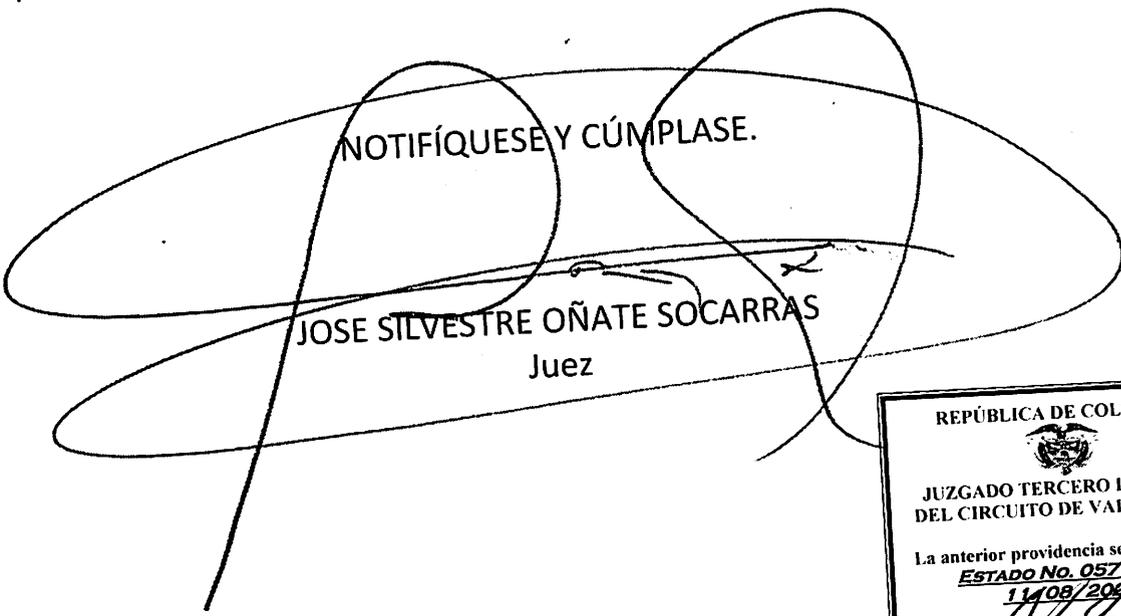
NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020, resolvió DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo por este despacho el dieciséis (16) de septiembre 2014, y ordena que se devuelva el expediente al juzgado de origen, para que proceda a subsanar el error, efectuando la diligencia de emplazamiento que estipula el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Provea según lo de su cargo.

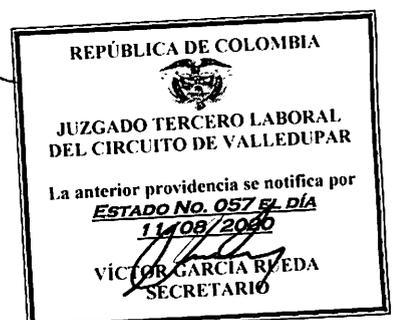

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar,
diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. Diez de agosto de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: HENRY ANTONIO CAMPO CANTILLO

Demandado: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2013-00580-00

HENRY ANTONIO CAMPO CANTILLO, por conducto de apoderado judicial solicito por vía ejecutiva que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, en virtud de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 06 de marzo de 2017, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, condenándola a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. CESANTIAS. La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$811.951)
2. INTERESES DE CESANTIAS. La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 94.728)
3. PRIMAS. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$735.479)
4. VACACIONES. La suma DE SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 682.207)
5. SALARIOS de los meses de agosto a diciembre del 2011, de los meses de enero a mayo la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCES PESOS (\$6.583.215)
6. SANCION MORATORIA, La suma de VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.005.179), liquidada hasta el 03 de agosto de 2020.
7. SANCION MORATORIO POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS A UN FONDO la suma de un millón novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos (\$1.945.622)
8. Costas y agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES DE PESO (\$3.000.000)

Siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Así las cosas, tenemos que las demandadas **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, a la fecha no han cancelado las mencionadas sumas de dinero a favor del demandante, es por ello, que esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor del demandante **HENRY ANTONIO CAMPO CANTILLO**, y en contra **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HENRY ANTONIO CAMPO CANTILLO** contra **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1 La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 811.951) por concepto de CESANTIAS.
 - 1.2 La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 94.728) por concepto de INTERESES DE CESANTIAS.
 - 1.3 La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 735.479) por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.
 - 1.4 La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 682.207) Por concepto de compensación de VACACIONES.
 - 1.5 la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCES PESOS (\$ 6.583.215) por concepto de SALARIOS.
 - 1.6 La suma de VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$25.005.179), por concepto de sanción moratoria liquidada hasta el 03 de agosto de 2020.
 - 1.7 la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.945.622) por concepto de SANCION MORATORIO POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS A UN FONDO.
 - 1.8 la suma de TRES MILLONES DE PESO (\$3.000.000) por concepto de Costas y agencias en derecho.
2. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:
 - 2.1 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL- OMESI-S.A.S**, identificada con Nit No. 800.097.650-6, posea en la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** por concepto de prestación de servicios de salud, Pos o no o cualquier otro concepto. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de (\$58,287,571) CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENCIA Y UN PESOS.
3. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de

cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE ONATE/SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por Estado No. 057 El Día 11/08/2020
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: EVER RODRIGUEZ BECERRA

Demandado: POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00012-00.

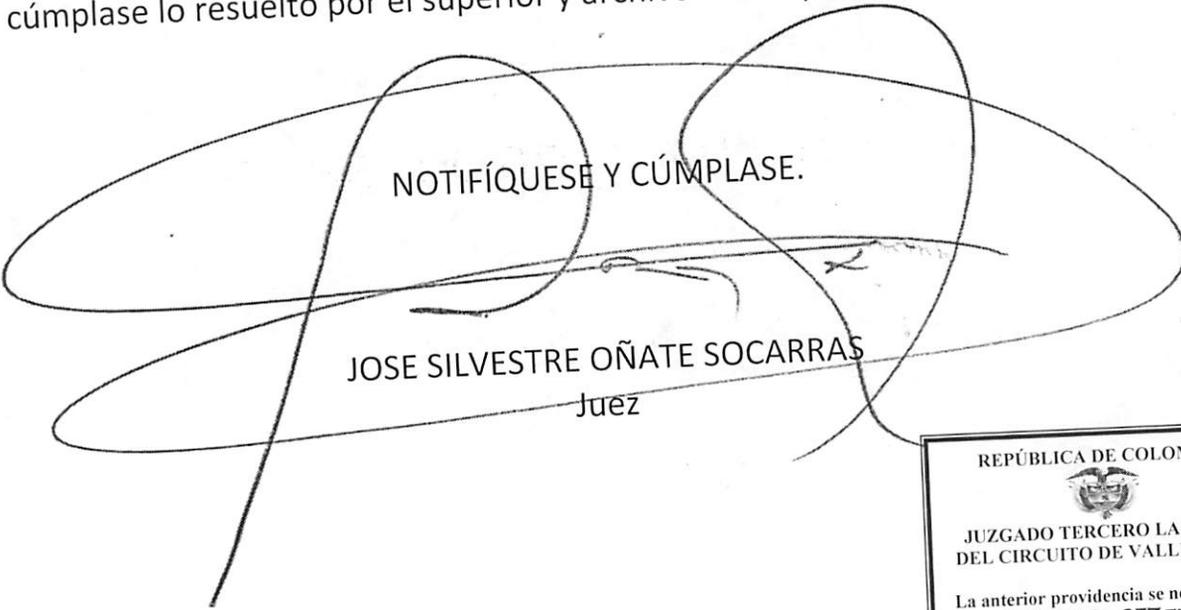
NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019, resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por los Doctores ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIÉRREZ Y JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, dentro del proceso que el señor EVER RODRÍGUEZ BECERRA inicio contra POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en consecuencia, dispuso DECRETAR la terminación del proceso.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar,
diez (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: YESID RAFAEL CASTRO VALERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00012-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, resolvió ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por YESID RAFAEL CASTRO VALERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, dispuso DAR por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente, sin costas por lo consignado en la providencia. Provea según lo de su cargo.

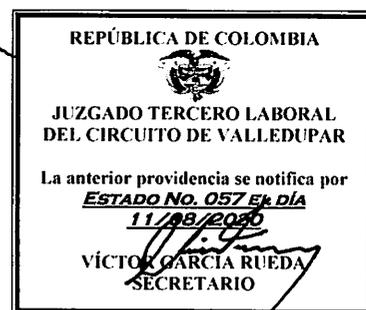

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar,
diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.

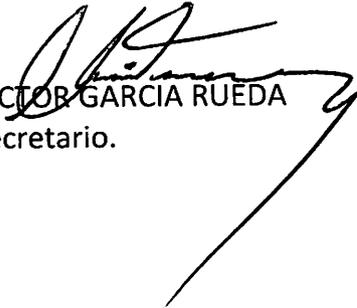
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



Valledupar, diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 28 de Octubre de 2019, a las 9:00 A.M, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



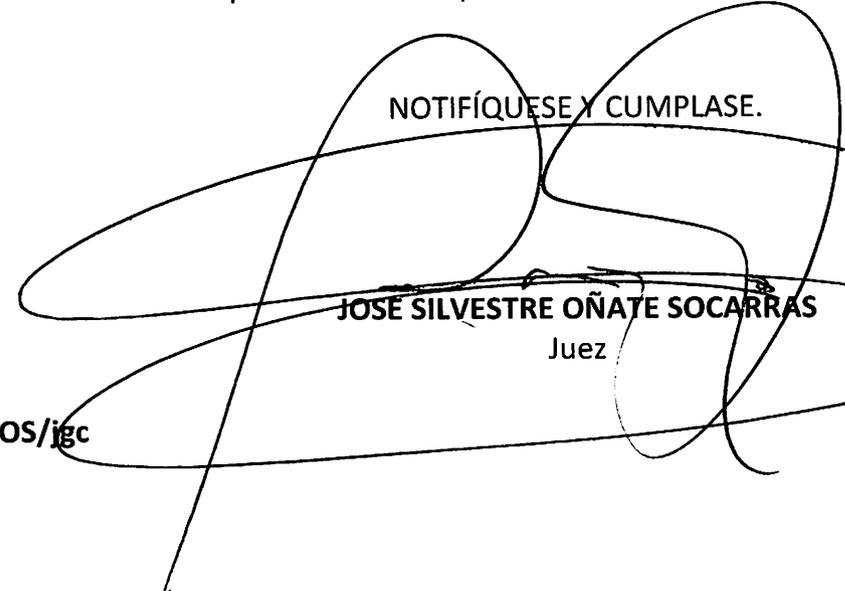
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CAICEDO
DEMANDADO: RAFAEL CASTRO SOCARRAS
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-003-00.
FECHA: 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 24 de agosto de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JOS/jgc

